Puerto Madryn, Agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "G., M. S. y otro s/ autosatisfactiva" (Expte. 132/2018)", Expte. N° 151/2018.**

I. A fs. 50/54 del presente recurso se agrega copia de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 55/2018 dictada por la Sra. Jueza de grado, y a fs. 55/56 su aclaratoria. Contra dichas resoluciones se presenta a fs. 58/62 el Ab. J. I. en representación de F. A. SRL e interpone recurso de apelación contra las Sentencias ut supra mencionadas.

La Sra. Jueza de grado, a fs. 64, no hace lugar al recurso en atención a que el presentante no resulta parte en autos, interponiendo el letrado a fs. 67/71 recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos

extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. La providencia que obra a fs. 64 de la presente queja, denegó la apelación fundada en atención a que el presentante no resulta parte en autos.

El letrado apoderado de F. A. S.R.L. aduce que su representada cuenta con legitimación para apelar la decisión del 27/06/2018 en la medida que le causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Explica que al denegar el recurso de apelación interpuesto cercenó toda posibilidad de la empresa de ejercer su derecho de defensa en juicio, privándolo de uno de los derechos constitucionales básicos que hacen a los cimientos de un sistema judicial ajustado a derecho.

Asevera que resulta evidente que la legitimación de F. A. S.R.L. no puede verse cercenada por el simple hecho de ser un "tercero" en el pleito.

Indica que el objeto de esta permisión es garantizar la defensa en juicio del sujeto que reviste el carácter de tercero, pues lo importante a la hora de examinar la legitimación para recurrir no puede reducirse a una cuestión semántica como la denominación que se le asigna al destinatario de una orden judicial. Lo que debe evaluarse es si la orden causa o no gravamen a quien se la impone, si existe tal gravamen a su destinatario.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, se puede observar que la presente acción fue entablada contra el Sr. F. A. A., y tanto la Sentencia Definitiva como la sentencia aclaratoria recaen sobre éste y no sobre F. A. S.R.L.

La Sra. Jueza de Grado le ordena a la empresa proceder a la eliminación, bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de las cuentas individualizadas y que se abstenga en delante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de esa red social

que injurien, ofendan, agredan, vulnere o menoscaben la intimidad personal y que mencionen a los niños V. A. G. y L. M. M. G. y a los Sres. M. S. G. y A. F. M. R.. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por la suma de $ 5.000 por día de retardo, luego de la notificación efectiva de la orden judicial.

Lo allí resuelto es una consecuencia de la condena que se impone al Sr. A.. El presente proceso no es contra F. A. S.R.L., sino para evitar que el Sr. A. continúe exponiendo a menores de edad, descalificando e injuriando a la Sra. G. y al Sr. M. .s.

El letrado representante de F. A. S.R.L. aduce que si bien es un "tercero" en esta cuestión la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable, pero no logra acreditar cuál es dicho perjuicio.

Es que no logra deducirse de la presentación efectuada cuál es el perjuicio irreparable que le causa la sentencia recurrida. Si bien en el escrito presentado se reitera en varias oportunidades que F. A. S.R.L. no tuvo oportunidad de defenderse en el proceso, no se desprende en esta oportunidad qué hubiese aducido para que la Sra. Magistrada a quo hubiese resuelto de manera diferente a como lo hizo.

La apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82)Es por ello que no se admitirá la queja planteada.

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquél en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución recurrida"*…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o*

a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…".

No surgiendo identificado del escrito del recurso de queja el agravio irreparable que la Sentencia dictada por la Magistrada a quo le causa, y no siendo parte en el proceso, es que el remedio procesal planteado será desestimado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 67/71.
2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso. (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 SIF CAPM.